Señores
Juzgado Segundo Civil Municipal
Calarcá - Quindío.
E. S. D.

Asunto: **Contestación de Demanda**
DEMANDANTES: DIANA ALEJANDRA AGREDO CORTES, CARLOS HERNAN RAMIREZ RAMOS, MARTA LIBIA CORTES SANCHEZ y OSCAR JULIAN AGREDO CORTES
DEMANDADOS: MAYER ALEXANDER LONDOÑO BUITRAGO Y COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COFINCAFE
RADICADO: 2022-00301

DIEGO ALEXANDER CADENA LEON identificado con la Cédula de Ciudadanía número 89.005.751 Expedida en Armenia, domiciliado en la misma Ciudad, de profesión Abogado e inscrito con la T.P 163.479 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de MAYER ALEXANDER LONDOÑO BUITRAGO, identificado con la C.C. 1.094.949.708, domiciliado en el municipio de Calarcá, Quindío, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda para proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovida por DIANA ALEJANDRA AGREDO CORTES, CARLOS HERNAN RAMIREZ RAMOS, MARTA LIBIA CORTES SANCHEZ y OSCAR JULIAN AGREDO CORTES a través de apoderado judicial de la siguiente manera:

CAPÍTULO I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

1. Me opongo teniendo en cuenta que mi poderdante el señor MAYER ALEXANDER LONDOÑO BUITRAGO, mediante escritura nro. 402 del 12 de marzo de 2020, adquirió el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 282-43518 como donación por parte del señor MARIO FERNANDO GÓMEZ HOYOS, objeto de esta demanda como cuerpo cierto y no como cabida.

2. Me Opongo a que se fije zonas limítrofes entre los bienes distinguidos como LA PRIMAVERA-LA CRISTALINA UBICADO EN EL PARAJE LA HELVECIA DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 282-23516 y el inmueble denominado LOTE 1 FINCA LA JOYA, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 282-43518, habida cuenta, que existe plena claridad tanto en escrituras como en terreno de los linderos que comprenden el ultimo inmueble enunciado, tal y como se puede apreciar en la escritura pública citada líneas atrás.

3. Me opongo a que se deje en posesión real y material el bien inmueble identificado con la matricula 282-23518, **con arreglo de una LINEA COMUN DIVISORIA**, distinguidos como LA PRIMAVERA-LA CRISTALINA UBICADO EN EL PARAJE LA HELVECIA DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 282-23516 y el inmueble denominado LOTE 1 FINCA LA JOYA,

identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 282-4351, ello por cuanto los linderos que allí se encuentran, son los mismos contenidos en la escritura pública fechada al 6 de marzo de 2020.

4. Me opongo a que se declare el deslinde, por cuanto no existe invasión alguna a franja de terreno de propiedad de los hoy demandantes DIANA ALEJANDRA AGREDO CORTES, CARLOS HERNAN RAMIREZ RAMOS, MARTA LIBIA CORTES SANCHEZ y OSCAR JULIAN AGREDO CORTES.

5. Me opongo que se condene en costas a la parte demandada.

CAPITULO II PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

AI PRIMERO: Cierto, así se desprende de los documentos que se anexan con la demanda, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el bien inmueble objeto de compraventa identificado con la matricula inmobiliaria nro. 282-23518 se realizó como cuerpo cierto.

AL SEGUNDO: Cierto; así se desprende del documento que se anexa con la demanda.

AL TERCERO: Cierto; así se desprende de los documentos que se anexan con la demanda.

AL CUARTO: Cierto; así se desprende del certificado de tradición y libertad adjunto a la demanda.

AL QUINTO: No me consta. Es un hecho que se debe probar, pues no se tiene conocimiento si efectivamente los demandantes se encuentran adelantando construcción alguna en su predio, así como tampoco si han realizado solicitudes ante Planeación Municipal y el ICAG.

AL SEXTO: Es un hecho que debe probarse, y para controvertir ello se allegara un nuevo dictamen pericial.

AL SEPTIMO: Es un hecho que debe probarse, y para controvertir ello se allegara un nuevo dictamen pericial.

AL OCTAVO: Es un hecho que debe probarse.

AL NOVENO: Parcialmente Cierto, Explico: Cierto que la parte demandante allego pantallazo de plano topográfico y fotografía aérea de que los bienes objeto de este proceso donde indica son colindantes, sin embargo, se debe mencionar que las fotografías son ilegibles, y por ello no es posible dilucidar lo allí aseverado.

AL DECIMO: Cierto; así se desprende del acta de audiencia llevada a cabo ante la inspección de policía del Municipio de Calarcá, Quindío, fechada al 31 de marzo de 2022.

AL DECIMO PRIMERO: Cierto, si existe una disputa en razón a una línea divisoria.

CAPÍTULO III. EXCEPCIÓNES DE MERITO

1. **AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR:**

Como se ha indicado en esta contestación, el hoy demandado, señor MAYER ALEXANDER LONDOÑO BUITRAGO, adquirió mediante escritura pública nro. 402 DEL 12 de marzo de 2020 a través de donación, el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria nro. 282-43518, como cuerpo cierto y no como cabida, aunado a que los linderos del citado inmueble son aquellos contenidos en el mismo instrumento notarial.

Sumado a lo anterior, se debe indicar señor Juez, que en el momento en que los hoy demandantes adquieren el predio identificado con la matricula 282-23516, lo recibieron como cuerpo cierto, tal y como se puede apreciar en el parágrafo de la clausula nro. 1 de la escritura nro. 2275 del 13 de noviembre de 2013, el cual reza: *"Pese a la descripción del inmueble y l cabida citada, la venta se hace como cuerpo cierto, de tal forma que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada no dará lugar a reclamo alguno por ninguna de las partes"*.

Por lo anterior, basta con observar ambas escrituras para determinar que cada uno adquirió el bien como cuerpo cierto, no habiendo entonces causa alguna para adelantar la presente demanda.

2. **LA ECUMENICA**.

CAPITULO IV CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 del C. General del Proceso, solicito al despacho CITAR al TOPOGRAFO Fernando Iván Grimaldos Hernandez, quien rindió la experiencia allegada con la demanda, con el fin de controvertir su dictamen en la correspondiente audiencia que fije su despacho, en cuanto al levantamiento topográfico planimétrico realizado a los predios LA PRIMAVERA-LA CRISTALINA UBICADO EN EL PARAJE LA HELVECIA DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 282-23516 y el inmueble denominado LOTE 1 FINCA LA JOYA, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 282-4351, donde indica que existe una franja de terreno que fue afectada o perturbada, así como interrogatorio sobre su idoneidad y experiencia.

Por lo anterior señor Juez, con el fin de controvertir lo anterior, le solicito un plazo prudencial, a fin de presentar el dictamen pericial que contovierta el

aportado por el extremo activo de este litigio, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 227 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO V. PRUEBAS

Para probar los hechos anteriores, solicito decretar, practicar, evaluar las siguientes pruebas, además de aquellas que se estimen pertinentes y sean decretadas de oficio:

1 DOCUMENTALES.

1. Las que obran en el expediente
2. Fotografías del bien inmueble
3. Alinderamiento realizado por el topógrafo GONZALO ARANGO ESCOBAR, LA JOYA, AREA 22ha y 6.400 m2
4. Escritura 402 del 6 de marzo de 2020
5. Escritura 2275 del 13 de noviembre de 2013
6. Video tomas aéreas realizadas a los predios objeto de este proceso.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor juez decretar el interrogatorio a los demandantes ya identificados dentro del proceso, en la fecha y hora que designe su despacho, el cual formularé verbalmente o por escrito en su debida oportunidad, y que tienen que ver sobre los hechos de la demanda y su contestación.

3 TESTIMONIALES

1- JOSE JAIR ROJAS PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 4.524.163 de pijao, quien se ubica en el barrio piloto casa 20# 22 de calarcá
2- OSCAR SUAREZ VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 4.524.163 de pijao, quien se ubica en la Vereda la Albania, finca la Arboleda enseguida del Colegio San Solano.
3- LUZ MARY SANCHEZ PULIDO identificada con la cédula de ciudadanía nro. 51.698.484, quien se ubica en la manzana 25 # 16 Puerto Espejo de Armenia, Quindío.
4- MARIO GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 7.529.523, quien se ubica en el Kilómetro 1 Vía Barcelona -Calarcá, fica hotel la Joya.

Los anteriores testimonios tiene como objeto demostrar las excepciones de fondo propuestas en este escrito.

7.4. INDICIARIA

Solicito que se tengan como indicios a favor de la parte demandada, todo hecho plenamente demostrado que le beneficie, así como la conducta procesal del demandante, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 240, 241 y 242 del C. G. P.

Diego Cadena León
ABOGADOS PRIVADOS

CAPÍTULO VII. ANEXOS

Los documentos aducidos como prueba.
Poder especial conferido mediante mensaje de datos

NOTIFICACIONES

El de la parte demandante y demandada ya la conoce señor Juez.

El suscrito en la Calle 21 No 15-26 Oficina 208 Armenia (Quindío).

Correo electrónico: diegocadenaleon@hotmail.com

DIEGO ALEXANDER CADENA LEON
C.C. No. 89.005.751 de Armenia Quindío
T.P. 165.479 del C. S. J.